



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00763 00**  
**AUTO No. 24**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, trece de enero de dos mil veintiuno

### **CONSIDERACIONES**

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, y en contra de FABIO HERNANDO VÉLEZ GUTIÉRREZ y LUIS FERNANDO GÓMEZ MONSALVE.

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial vía correo electrónico, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto N° 1782 del 01 de octubre 2020.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

*“(...) 1. De conformidad con el Inciso 1°, Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital donde debe ser notificado el representante legal de la entidad demandante COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo. Adicionalmente, informará la dirección física del representante legal de la parte actora (Nral 10°, artículo 82 C.G.P.). (...)”*

Ahora bien, una vez revisado el escrito allegado por la parte actora, observa la judicatura que no se logró subsanar en debida forma, puesto que solo se indica el correo electrónico de la entidad demandante, y no se informa sobre la dirección física de notificación y del canal digital del representante legal de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, pese a que se debe suministrar dicha información tanto del demandante como de su representante legal, al respecto el Código General del Proceso en su Art. 82 consagra “...la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales...” (Subrayas y Negrillas por el Despacho), así mismo, el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, preceptúa que “...La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes,

*sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...*” (Subrayas y Negrillas por el Despacho).

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó en debida y completa forma los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto N° 1782 del 01 de octubre 2020, habrá de rechazarse la demanda y hacer entrega de la misma a la parte interesada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó los requisitos exigidos.

**SEGUNDO:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

CP

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD  
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8d009e666dcc0781aab6061aa6d067580aad956a4bb977b618cdabc303c  
59ec**

Documento generado en 13/01/2021 10:37:32 AM

**AUTO 24 - RADICADO 2020-00763**

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**